



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN

1 DE AGOSTO DE 2023

Radicado No.	05001 31 03 005 2018 00449 00
Demandante(s)	PLURAL S.A.
Demandado(s)	JOHNNY IVAN CHAVEZ Y ANA SILVIA LOZANO VIDAL
Asunto	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	1976V

Se procede a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la parte demandada, afirmando que existe una indebida notificación de los ejecutados.

CONSIDERACIONES

1. De las nulidades. El punto de partida de la decisión es el principio de taxatividad ya que el sistema colombiano establece que las nulidades procesales están regidas por él, lo que significa que solamente pueden alegarse como causales de nulidad las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la que resulte de la violación del artículo 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la Corte Constitucional.

Las nulidades procesales son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o “*in procedendo*” a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Dichos defectos en la actividad del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo y decisión y dependiendo del momento procesal en que el defecto se presente, podrán constituir nulidad procesal u otro tipo de anomalía, pues las nulidades procesales están concebidas para ser declaradas durante el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es dentro de esta acción.

Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Indica el inciso 8° del artículo 133 del Código General que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Al respecto señala la doctrina¹ que por ser la vinculación del demandado al proceso un asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo. El legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

2. De la notificación a la parte demandada y a los terceros interesados. La Corte Constitucional mediante Auto 065/13 estableció:

“...La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

(...)

¹ Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, parte general, Tomo I, Octava edición editorial Dupre

Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión...”

3. Del caso concreto. Solicitó el incidentista se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, y se ordene en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a los bienes inmuebles objeto del mismo, afirmando que los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago entre septiembre y octubre de 2018, y que en el expediente aparece un auto del 13 de mayo de 2019 ordenando incorporar las notificaciones por aviso con resultado positivo, notificaciones que sus poderdantes indican no haber recibido.

Dijo que Johnny Iván Chavez es ciudadano norteamericano, que nunca ha vivido en Colombia, y que por su parte Ana Silvia Lozano Vidal es residente y domiciliada en territorio norteamericano, y que hace años no viene a Colombia.

Expresó que la dirección que registran como de residencia, domicilio o vecindad está ubicada en la ciudad de New York 40-11 72 ND ST apartamento 1G, Woodside, código postal 11377, como se acredita con las copias que se anexan del formato de conocimiento de cliente de Viventa del 2009-01-22, del poder para escrituración de inmuebles con hipoteca, de la copia de la escritura pública de compraventa número 1006 del 23 de abril de 2013 de los inmuebles objeto del proceso y referenciados con antelación, con copia del pagaré No. 29671786 y su respectiva carta de instrucciones.

Enunció que la parte demandante tiene conocimiento que los demandados tienen el asiento principal de sus negocios, trabajo y domicilio en la ciudad de New York -Estados Unidos-, que solo quisieron hacer una inversión en este país para adquirir los bienes inmuebles los cuales son objeto del presente proceso, inmuebles que nunca han sido habitados por éstos, tal y como puede corroborarse con las entradas y salidas al país que obran en los respectivos pasaportes.



Precisó que también es de conocimiento de la accionante, que los demandados nunca han habitado el inmueble, apartamento 2011 de la torre tres ubicado en la carrera 33 No. 29-22 del Conjunto Residencial Entrepalmas de San Diego de la ciudad de Medellín, pues desde el momento en que lo recibieron, se encuentra en proceso de reformas, lo que lo hace inhabitable, hecho que puede corroborarse en la diligencia de secuestro.

Concluyó que los codemandados en este proceso no fueron notificados, como quiera que las comunicaciones enviadas para notificación personal a la dirección señalada en precedencia, fueron dejadas en un lugar deshabitado o desocupado, como se demostró con la diligencia de secuestro; además del hecho de que la certificación expedida por la empresa de correo, no tiene el nombre o la firma del destinatario o de quien pudo haberla recibido, expuso que tampoco aparece prueba alguna de que al mismo lugar se haya intentado la notificación por aviso.

Especificó que el citatorio enviado a la dirección de ubicación de los demandados, esto es, 40 11 72 ND ST, WOODSIDE, NY, 11377, teléfono 1-347-471-8509, tiene como reporte del correo que la dirección no existe, afirmando que puede corroborarse en la búsqueda en la plataforma Google que la dirección si existe, arguyó que ello también puede corroborarse con la copia de la licencia de conducción del codemandado, y con fotos actuales del frente del edificio.

Surtido el traslado correspondiente, el apoderado de la cesionaria solicitó se niegue la solicitud de nulidad deprecada por el demandado, en tanto sólo busca dilatar el proceso, pues las notificaciones fueron enviadas, tanto a la dirección del bien inmueble adquirido con garantía real objeto de este proceso, como a la dirección denunciada en el título base de ejecución, conforme a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.



Preciso que la parte demandada en su escrito de solicitud de nulidad, enunció como dirección de ubicación 40-11 72 ND ST apartamento 1G, Woodside, código postal 11377 de la ciudad de New York, dirección que a plena vista contiene elementos adicionales a la proporcionada en el pagaré, lo que a la larga podría haber contribuido a una efectiva notificación, afirmando que los datos de notificación no fueron proporcionados de forma correcta, y por tanto, a luces del artículo 135 del C.G del P. *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

CASO CONCRETO.

Una vez revisado el proceso híbrido, se observa que la parte demandante envió la citación para notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados, a la carrera 33 29-22 apartamento 2011 torre 3 etapa 2B del Conjunto Residencial Entrepalmas de San Diego P.H., en la ciudad de Medellín (Antioquia), con constancia de la empresa de correo de recibido del 21 de noviembre de 2018, como consta con el sello de la portería.

También se tiene que el 29 de noviembre de 2018, se envió igualmente la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada a la dirección 40-11 72 St Apt 1G, Woodside, código postal 11377 en la ciudad de New York, en cuyo certificado anexo de la empresa de correo, aparece que la dirección no existe.

Se evidencia en el plenario allegado, que la dirección plasmada en el pagaré No. 29671786 base de ejecución y en la carta de instrucciones firmada por los demandados, es la señalada en el párrafo precedente.

Adicionalmente se tiene que los demandados otorgaron poder especial, el cual cuenta con apostille de la Estados Unidos, a María Isabel Martínez López para la escrituración de los inmuebles objeto de la litis y en dicho acto



protocolario se indicó que los demandados tenían como domicilio la ciudad de Nueva York – USA.

Cuando se omite notificar, o no se notifica en debida forma a una parte o a un tercero con interés legítimo, agotando todos los medios idóneos para tal fin, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que acarrea una nulidad de lo actuado y en consecuencia se debe retrotraer la actuación para que se le permita a la parte tener conocimiento de la demanda instaurada y pueda tener pleno uso del ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Sin embargo, no encuentra esta dependencia judicial motivo conducente para declarar la nulidad, como quiera que la parte demandante intentó en debida forma la notificación de la parte demanda, tanto en el inmueble objeto de la litis, como a la dirección registrada como de domicilio de estos, en los documentos base de ejecución, en el extranjero, sin que con tal labor se lograra que aquellos se presentaran al proceso para ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, alega el apoderado de la demandada que en la diligencia de secuestro se podía corroborar que el inmueble no estaba en condiciones de ser habitado. Frente a tal asunto se tiene que la diligencia de secuestro fue llevada a cabo el 4 de julio de 2019, fecha posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que era imposible para el juez tener conocimiento de tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, los certificados expedidos por la empresa de correo tienen plena validez, y el hecho de ser entregados en portería, se encuentra autorizado por la ley, conforme a lo consagrado en el artículo 291 N°3 inciso 3° del C.G.P.

Resaltando que también se intentó la notificación de los demandados a la dirección plasmada en el pagaré, misma que fue infructuosa.



Conforme lo anterior, no hay lugar a decretar la nulidad del proceso, y por tanto se continuará con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD del proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **continúese** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Marin Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3bff8d5c3e75699afa84d48e975f0b78a7f583cbf16d836129898b6af1dcb5**

Documento generado en 05/08/2023 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

